



UNIVERSIDAD  
SIGLO

21

DEMOCRÁTICA • LAICA • TRASCENDENTE

TESIS FINAL DE GRADUACIÓN  
Juan Carlos Javier Villamonte

# UNIVERSIDAD SIGLO 21

La Educación Evolucionaria



**SEMINARIO FINAL**

**NOTA A FALLO**

**La inconstitucionalidad del artículo 4 de la ley 26.773 por vulnerar los principios de indemnidad, progresividad e igualdad en el fallo “Vera, Isabel contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Enfermedad accidente”**

- ❖ **NOMBRE:** Juan Carlos Javier Villamonte
- ❖ **CARRERA:** Abogacía
- ❖ **LEGAJO:** VABG70687
- ❖ **DNI:** 21.504.559

**Sumario:** I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia - IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - V. Postura del autor - VI. Conclusión-. VII. Bibliografía.

## **I. Introducción**

En la presente nota a fallo se procederá a analizar el pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires “Vera, Isabel contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Enfermedad accidente”. La causa se origina a consecuencia de que la actora sufre un esguince en el tobillo izquierdo mientras estaba trabajando y esto le produce una minusvalía. Puede entenderse que la actora sufre lo que dentro del derecho laboral es entendido como accidente de trabajo y se lo define como:

Acontecimiento exterior a la persona del trabajador, de ordinario imprevisto y ocasional que en forma inmediata o mediata produzca un daño a la integridad psicofísica del trabajador que le signifique una disminución en su capacidad de ganancia, que se opera por el hecho o en ocasión del trabajo o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo (Maza, 2001, p. 178).

La importancia del fallo se centra especialmente en el reconocimiento de la inconstitucionalidad del artículo 4 de la ley 26.773 cuando establece que el trabajador que ha sufrido el infortunio laboral sólo podrá optar de manera excluyente entre una de las indemnizaciones previstas y no por la doble vía. Entonces, con la finalidad de asegurar los derechos de los trabajadores frente a los infortunios laborales “resulta inconstitucional la norma que pretende otorgar carácter excluyente a las acciones derivadas de daños laborales, cuando dicho perjuicio no se halla completamente reparado” (Fernández Gianotti, 1995, p. 833).

Lo relevante del fallo es que expone al reconocer la inconstitucionalidad del artículo 4 de la ley 26.773 la posibilidad de que el trabajador pueda reclamar la

indemnización mediante una acción de derecho como a través de la reparación sistémica. Si la opción de reclamar la indemnización fuera excluyente, el trabajador o sus derechohabientes percibirían una prestación desprovista de integralidad que incidiría directamente sobre el principio de progresividad, ya que implicaría la disminución de un derecho lo que no resultaría beneficioso para el trabajador.

El problema jurídico axiológico identificado en el fallo nace a raíz de la existencia de una colisión entre una norma y más de un principio. Cuando existen estas colisiones son los jueces los encargados de resolver mediante una ponderación (Alchourrón y Bulygin, 2012). En el presente fallo son los principios de indemnidad, progresividad e igualdad sobre los que se asienta el derecho del trabajo los que entran en conflicto con lo regulado en el artículo 4 de la ley nacional 26.773 que establece el Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A punto seguido se procederá a realizar una reconstrucción de la premisa fáctica que establece los hechos que se presentan para ser juzgados, se conocerá el camino procesal que ha seguido la causa hasta llegar a la decisión del tribunal. Se analizará la *ratio decidendi* de la sentencia de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires y se expondrán los antecedentes de doctrina autoral, legislativos y jurisprudenciales que permiten resolver el problema jurídico planteado. Finalmente, se ofrecerá la postura tomada por el autor y la conclusión culmine.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

Las partes del proceso son: en calidad de actora la señora Vera Isabel y como demandado el Fisco de la Provincia de Buenos Aires. La actora interpone demanda solicitando indemnización integral tras haber sufrido un accidente de trabajo que le ocasiona una minusvalía.

El Tribunal de Trabajo n° 4 del Departamento Judicial de La Plata hace lugar parcialmente a la demanda e impone costas a la parte demandada por resultar vencida,

por lo que deberá pagar a la actora el resarcimiento que establece el régimen de infortunios laborales. Para el tribunal de grado no puede existir un subsistema de reparación diferente al común y que siempre tendrá que complementarse a los fines de beneficiar a la víctima de infortunio.

El Fisco provincial mediante presentación electrónica interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley por considerar que el Tribunal de Trabajo n° 4 actuó de manera abusiva y arbitraria al reconocer la inconstitucionalidad del artículo 4 de la ley 26.773.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley. Entonces, procede a fallar declarando la inconstitucionalidad de la opción excluyente contenida en el artículo 4 de la ley 26.773 en el campo de los accidentes y enfermedades del trabajo.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia**

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires falló sobre la inconstitucionalidad del artículo 4 de la ley 26.773 que regula la opción excluyente respecto a los riesgos del trabajo. Antes de comenzar con la votación se aclaró que la problemática que se procedía a analizar era respecto a la ley 26.773 y que resultaba anterior a lo establecido con respecto al trámite frente a las comisiones médicas. Los votos fueron esgrimidos por los jueces Kogan, Torres, Pettigiani, Genoud.

Tomando como referencia el fallo “Cachambi”<sup>1</sup> la Corte evidencia que sigue considerado la posibilidad de que el trabajador frente a un infortunio pueda acceder a la doble vía de reparación. Es así que si el trabajador se sometía a:

Un régimen jurídico no implicaba -en caso de accidente o enfermedad profesional- la renuncia a otros mecanismos de reparación si la víctima o sus derechohabientes estiman que no se ha obtenido con el primero (régimen

---

<sup>1</sup>CSJN “Cachambi, Santos c/Ingenio Rio Grande S.A. s/Recurso de hecho”, (2007).

especial) la reparación integral del daño. El trabajador podía -entonces- demandar civilmente al empleador<sup>2</sup>.

Tras analizar el avance legislativo de los últimos años en materia de indemnizaciones la Corte reconoció que el artículo 4 de la ley 26.773 resulta contrario a lo establecido en el principio constitucional de progresividad (Art. 75 inc. 22 y 23). El principio “define la improcedencia de la regresión normativa -regla derivada del aludido principio- en la medida que se prohíbe al trabajador lo que antes no se vedaba, reduciendo claramente el nivel de intensidad de la tutela jurídica”<sup>3</sup>. Si una legislación anterior no exigía la opción excluyente resulta imposible retrotraerse sobre derechos que el sujeto ya consideraba adquiridos y de los cuales podía valerse en caso de sufrir un infortunio laboral.

El principio de irrenunciabilidad de los derechos resulta vulnerado cuando la norma pone al trabajador frente a la elección de optar por el sistema asistencial y cobrar con mayor celeridad, pero teniendo que desistir de la indemnización integral o decidirse por la indemnización integral teniendo que someterse a los lentos tiempos judiciales.

La Corte ha sostenido también que el artículo 4 de la ley 26.773 resulta contrario a otros principios como el de indemnidad al exigirle al trabajador que ha sufrido un infortunio que se conforme con recibir las prestaciones de la ley y que deje daños sin recibir la reparación integral correspondiente. Así lo confirma el juez Genoud cuando sostiene que al aplicar el artículo 4 de la ley 26.773 se “conduciría, en el caso, a una afectación constitucional de los derechos de la actora de obtener una reparación por el infortunio, cuya acreditación no ha podido ser desvirtuada por la accionada”<sup>4</sup>.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

---

<sup>2</sup>SC Buenos Aires. "Vera, Isabel c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires", (2021).

<sup>3</sup>SC Buenos Aires. "Vera, Isabel c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires", (2021).

<sup>4</sup>SC Buenos Aires. "Vera, Isabel c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires", (2021).

Se iniciará la presentación de los antecedentes de doctrina autorral, legislación y jurisprudencia que podrán brindar claridad sobre el problema jurídico axiológico que se ha planteado. Se realizará un breve análisis respecto de los principios que entran en conflicto con el artículo 4 de la ley 26.773.

La igualdad es “la posibilidad que tiene cada hombre de acceder a un espacio de libertad intransferible e inalienable, semejante al de los demás hombres” (Ekmekdjian, 1994, p.134). Dentro del ordenamiento jurídico nacional la igualdad se encuentra regulada en el artículo 16 de la Constitución Nacional que instituye: “todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. El artículo regula el principio de igualdad formal o igualdad ante la ley que sirvió de base para la creación de otras legislaciones como por ejemplo la ley 20.744 de Contrato de Trabajo que lo recepta en el artículo 81 que:

El empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones. Se considerará que existe trato desigual cuando se produzcan discriminaciones arbitrarias fundadas en razones de sexo, religión o raza, pero no cuando el diferente tratamiento responda a principios de bien común, como el que se sustente en la mayor eficacia, laboriosidad o contracción a sus tareas por parte del trabajador.

La Carta Magna establece el principio de igualdad formal en donde se considera que todas las personas resultan iguales ante la ley (Bidart Campos, 2007). De esta manera, el Estado no tiene por función igualar las desigualdades, sino que tiene que abocarse a respetar las desigualdades otorgando el mismo trato a las personas cuando se encuentran en idénticas situaciones ante la ley (Sagues, 2007). El principio de igualdad se refiere principalmente a que: “en todos los aspectos relevantes los seres humanos deben ser considerados y tratados de igual manera, es decir, de una manera uniforme e idéntica, a menos que haya una razón suficiente para no hacerlo” (Rabosi, 1990, p. 176).

Por su parte, el principio de irrenunciabilidad de los derechos es aquel en donde se sostiene que las personas solamente tienen la posibilidad de renunciar a los derechos que se encuentran establecidos en las leyes. La posibilidad que tiene una persona de

disponer de un derecho es lo que permite su renuncia (Grisolía, 2016). Mediante este principio el ordenamiento jurídico busca poner en conservación a su integralidad normativa haciendo que ciertos contenidos sean indisponibles (Goldín, 2009).

En cuanto al principio de progresividad “el sistema de normas específicas resguarda sus propios contenidos mínimos, vedando toda posibilidad de acto dispositivo posterior, por cualquier medio que fuere, que implique aminoración de los estándares de amparo” (Goldín, 2009, p. 115). Este principio resguarda la disminución de los derechos concedidos a los trabajadores.

Los principios antes presentados son los que resultarían vulnerados por el artículo 4 de la ley 26.773 y por ende, debería declararse su inconstitucionalidad. El artículo en cuestión establece que:

Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro. Los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables.

Respecto al contenido de la ley 26.773 se han tomado distintas posiciones y es sobre el artículo 4 en donde se han presentado mayores ambivalencias debido a la opción excluyente en torno a la reparación que instituye. El sistema de opción excluyente obliga al trabajador a tener que decidirse respecto al sistema tarifario que establece la LRT o la reparación mediante la vía civil, anulando la posibilidad del trabajador de acumular las reparaciones. Respecto a la opción excluyente en el



pronunciamiento “Díaz, Héctor Alberto c/Securitas Argentina S.A. y otros s/Accidente - acción civil” se ha afirmado que es:

Una regresión inadmisibles a un mecanismo perfeccionado casi cien años atrás. En los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se prescribe que se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil, con lo que el legislador altera la competencia natural. Resulta inapropiado que se aplique a situaciones laborales los principios de un sistema normativo que apunta de modo prevalente a la protección del patrimonio de los ciudadanos y a reglar sus relaciones contractuales y las cuestiones de familia, derechos reales y sucesiones, y en el que domina la regla de renunciabilidad de derechos y la sumisión a los pactos en total oposición a las normas del derecho del trabajo que se inspiran en la centralidad del hombre y hace prevalecer el orden público laboral.

Al tener que optar por una modalidad de reparación el trabajador lo hace frente a una ley que no le deja alternativas. Si el trabajador optara libremente podría recibir las prestaciones del sistema tarifario y seguidamente iniciar la acción civil a los fines de lograr la reparación total (Foglia, 2013).

Al referirse la jurisprudencia a la opción excluyente prevista en el artículo 4 de la ley 26.773 ha considerado su inconstitucionalidad por comprender que es:

Incompatible con los arts. 5, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 75 inc. 12 y 22, 109 y 121 de la Constitución Nacional; art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 7 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y Convenios 17, 42 y 102 de la OIT. Desde la óptica del Derecho Social considero que no puede existir un subsistema de reparación de daños

excluyente del común, sino que, de existir, siempre deberá ser complementario y articulable en cuanto resulte más beneficioso a la víctima<sup>5</sup>.

La opción excluyente no debe pensarse como la opción definitiva para el trabajador que ha sufrido un infortunio laboral. Debe considerarse la posibilidad de que la indemnización tarifada sea el inicio de reparar el menoscabo, pero que no represente una limitación para el trabajador, sino que también pueda acceder a la indemnización mediante la acción civil así logra reparar de manera integral el daño sufrido (Schick, 2008).

## **V. Postura del autor**

Llegado a esta instancia es posible cuestionarse si el artículo 4 de la ley 26.773 resulta inconstitucional al establecer que el trabajador que ha sufrido el infortunio laboral sólo podrá optar de manera excluyente entre una de las indemnizaciones previstas y no por la doble vía. Desde una mirada puramente personal, se reconoce que el artículo en análisis resulta inconstitucional esto se debe principalmente a la norma impone la opción excluyente dejando así parte de los perjuicios sin recibir reparación. Esto resulta un menoscabo contra la indemnización real que debería percibir el trabajador si tuviera la posibilidad de optar por una reparación acumulativa.

La inconstitucionalidad se evidencia en una real vulneración de los derechos del trabajador que con antelación habían sido regulados. Por lo cual de alguna manera, se obliga al trabajador que ha sido víctima del infortunio laboral a que tenga que renunciar a derechos ya adquiridos con los cuales contaba.

El artículo 4 de la ley 26.773 resulta inconstitucional frente al principio constitucional de progresividad, ya que la normativa es improcedente porque prohíbe al trabajador gozar de un derecho que con anterioridad se le había otorgado. De esta

---

<sup>5</sup>Tribunal del Trabajo N°4 de La Plata. “Guarepi, Bibiana Andrea c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Enfermedad accidente”, (2016).

manera, se aminora la intensidad de la tutela jurídica procediendo a no beneficiar al trabajador.

La normativa obliga al trabajador que ha sufrido un infortunio laboral a tener que optar entre la reparación sistémica y la integral vulnerando de esta manera el principio de irrenunciabilidad. El trabajador tiene que decidir entre el sistema asistencial cobrando con mayor celeridad pero desistiendo de la indemnización integral o decidirse por la indemnización integral teniendo que someterse a los tiempos judiciales.

## **VI. Conclusión**

El artículo 4 de la ley 26.773 resulta inconstitucional por obligar al trabajador a optar de modo excluyente entre la indemnización sistémica o la derivada de una acción del derecho común, ya que al hacerlo el daño no quedará totalmente reparado. El hecho de tener que optar entre un sistema de reparación y el otro conlleva a que el trabajador que ha padecido el infortunio laboral perciba una prestación carente de integralidad. Esto repercute sobre el principio de progresividad, ya que los derechos del trabajador se verán disminuidos.

Los tribunales nacionales han considerado casi de manera unánime la posibilidad de que el trabajador frente a un infortunio pueda acceder a la doble vía de reparación. El trabajador puede optar por la reparación mediante el régimen especial y si no queda reparado el daño por esta vía podría proceder mediante una acción de derecho común para lograr de esta manera la reparación integral. No pueden presentarse subsistemas de reparación por los que el trabajador tenga que optar, muy contrario, a los fines de beneficiar al trabajador, siempre el sistema indemnizatorio debe ser acumulativo.

Al ser excluyente la opción de indemnización tanto el trabajador como sus derechohabientes van a recibir una prestación que se encuentra disminuida en su integralidad y que repercute de manera directa sobre el principio laboral de progresividad porque no se procedería a beneficiar al trabajador y se lesionarían sus derechos.

## VII. Bibliografía

### VII.I. Doctrina.

ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Astrea.

BIDART CAMPOS, Germán José (2007). *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*. Argentina. Editorial Ediar.

EKMEKDJIAN, Miguel Ángel (1994). *Tratado de Derecho Constitucional. Tomo II*. Argentina: Ediciones Depalma.

FERNÁNDEZ GIANOTTI, Enrique (1995). *Vulneración constitucional por el carácter excluyente de las acciones indemnizatorias del daño infortunistico (art. 16, ley 24.028)*. Argentina: Abeledo - Perrot.

FOGLIA, Ricardo (2013). *¿Subsiste el fundamento jurídico de la opción?*. Argentina: Rubinzal Culzoni.

GOLDÍN, Adrián (2009). *Curso de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*. Buenos Aires: La Ley.

GRISOLÍA, Julio (2016). *Manual de Derecho Laboral. 12ª ed.* Buenos Aires: Abeledo - Perrot.

MAZA, Miguel (2001). *Las Contingencias cubiertas por la ley 24.557 de accidentes, enfermedades profesionales y enfermedades causadas por el empleo*. *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires: Astrea.

RABOSSI, Eduardo (1990). *Derechos humanos: el principio de igualdad y la discriminación*. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. Disponible en: <http://maestrias.pbworks.com/f/Rabosi-%2Bdiscriminaci%25C3%25B3n.pdf>

SAGÜÉS, Néstor Pedro (2007). *Manual de Derecho Constitucional*. Argentina: Astrea.

SCHICK, Horacio (2008). *Los montos indemnizatorios en los accidentes del trabajo y el derecho civil*. Buenos Aires: La Ley.

## **VII.II. Legislación**

Constitución de la Nación Argentina.

Ley 26.773. *Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*.

## **VII.III. Jurisprudencia**

CSJN “Cachambi, Santos c/Ingenio Rio Grande S.A. s/Recurso de hecho”, (2007).

Tribunal del Trabajo N°4 de La Plata. “Guarepi, Bibiana Andrea c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Enfermedad accidente”, (2016).

CNAT Sala VI “Díaz, Héctor Alberto c/Securitas Argentina S.A. y otros s/Accidente - acción civil”, (2013).

